



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00814-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los siguientes lineamientos legales:

- 1) Deberá ampliar los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando todos los elementos que identifican el contrato celebrado entre las partes (fecha de celebración, forma en que fue celebrado, si se trató de contrato verbal o solemne, cuáles fueron sus cláusulas, entre otros).
- 2) Toda vez que se solicitó condenar a la parte demandada al pago de sumas de dinero, deberá realizar el Juramento estimatorio de los mismos, en los precisos términos del Art. 206 del Código General del Proceso, indicando la forma en que calculó cada uno de los conceptos pretendidos, especialmente en cuanto al ítem que denominó "*relación de gastos piscina la toscana*".
- 3) Deberá allegar el poder que acredite que la abogada PAULA ANDREA VICTORIA PIEDRAHÍTA actúa como apoderada de la parte demandante.
- 4) Deberá allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada.
- 5) Deberá adecuar las pretensiones según lo dispuesto en el artículo 88 CGP, incluyendo los montos de dinero solicitados por todos los conceptos pretendidos y la forma en que fue calculado cada uno de ellos.
- 6) Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

7) Deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que el correo electrónico de notificación de la parte demandada corresponde al utilizado por la sociedad e informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

8) Teniendo en cuenta que la medida de embargo y secuestro de establecimiento de comercio solicitada no se ajusta a ninguna de las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos, según lo dispuesto en el artículo 590 CGP, y que la solicitud de oficiar a Transunion no constituye petición de medida cautelar, en tanto dicha solicitud no ofrece la certeza de que el demandado sea propietario de algún bien, deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

9) Toda vez que los señores JUAN GUILLERMO GÓMEZ y ÓSCAR GONZÁLEZ CÁRDENAS no son parte procesal en la demanda, deberá adecuar la solicitud de pruebas, teniendo en cuenta que no es posible citarlos para que rindan interrogatorio de parte.

Así las cosas, deberá adecuar la petición de su comparecencia a las reglas de la prueba testimonial, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 CGP, además, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser citados los testigos.

10) Deberá manifestarse si el correo electrónico de la apoderada consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello. En caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

11) Deberá allegar un nuevo escrito de demanda, en el que se integren todos los requisitos exigidos en esta providencia.

12) Atendiendo lo estipulado en el párrafo 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda, los anexos y el memorial con el cual subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, subsane el defecto a que hace alusión la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

172
LL

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eb9269836a2dc14721bec520c9f077a5dc7b222e5e1f5ae93e2d7fca7aff85**

Documento generado en 27/09/2022 02:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>